


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 14.634 · 2014

# LEY 14.634

Boletín Oficial, 10 de noviembre de 2014 · 10 artículos

*Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 14.634*

ARTÍCULO 1°. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles que seguidamente se mencionan, ubicados en el partido de Lanús (25), identificados catastralmente como: Circunscripción I, Sección N, Manzana 21, Parcela 1a; inscripto en la Matrícula 22.954; Circunscripción I, Sección N, Manzana 21, Parcela 2; inscripto en la Matrícula 22.955; Circunscripción I, Sección N, Manzana 21, Parcela 3b; inscripto en la Matrícula 46.569; Circunscripción I, Sección N, Manzana 21, Parcela 5; inscripto en la Matrícula 22.964; Circunscripción I, Sección N, Manzana 21, Parcela 8a; inscripto en la Matrícula 22.960; Circunscripción I, Sección N, Manzana 21, Parcela 9; inscripto en la Matrícula 22.961; Circunscripción I, Sección N, Manzana 21, Parcela 10; Inscripto en la Matrícula 22.962; Circunscripción I, Sección N, Manzana 21, Parcela 33b; inscripto en la Matrícula 41.315; Circunscripción I, Sección N, Manzana 21, Parcela 34; inscripto en la Matrícula 22.963; inscriptos a nombre de Citrus Argentinos S.R.L. y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Quedan comprendidas las instalaciones, maquinarias y marcas comerciales incluidas en el anexo incorporado por las leyes 13.626, texto según Ley 13.864 y 13.878, respectivamente, que a los efectos de la presente pasa a denominarse Anexo I.

ARTÍCULO 2°. El inmueble, las instalaciones, maquinarias y marcas expropiadas por la presente Ley serán adjudicados en propiedad y a título oneroso a la Cooperativa de Trabajo CITRUS LTDA., inscripta ante el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social bajo la matrícula N° 30.785 y registrada en la Subsecretaría de Acción Cooperativa bajo el número 7029, con cargo de ser los mismos destinados a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTÍCULO 3°. El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2° ocasionará la revocatoria del dominio a favor del Estado Provincial.

ARTÍCULO 4°. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo y teniendo el mismo a su cargo la ejecutividad y el contralor de las acciones actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo queda autorizado a proceder a la compensación por créditos fiscales que el Estado Provincial posea contra los titulares de dominio, en concepto de gravámenes, sellados, multas y de cualquier otra obligación tributaria que por derecho corresponda.

ARTÍCULO 6°. La escritura traslativa será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del impuesto al acto y cualquier otro gravamen.

ARTÍCULO 7°. Exceptúase lo dispuesto en la presente Ley, de lo establecido en el artículo 47 de la Ley Nº 5.708 y sus modificatorias, Ley General de Expropiaciones, estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerarse abandonada la expropiación.

ARTÍCULO 8°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con cargo al Fondo de Recuperación de Fábricas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 9°. Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil catorce.



VEREDICTA LEYES

*Ley 14.634. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).